

DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA: FALSEDAD IDEOLÓGICA. ESCRITURA PÚBLICA. ASISTENTES AL ACTO. PERJUICIO POTENCIAL *

DOCTRINA:

Encuadra en el art. 293 CP. la conducta del notario que inserta declaraciones falsas en diversas escrituras de compraventa respecto de la asistencia al acto, ratificación y firma en la forma acostumbrada por parte de dos representantes de la asociación mutual vendedora, pues dicha falsedad crea una situación de riesgo po-

tencial de perjuicio en relación a las ventas documentadas en los instrumentos cuestionados, ya que su nulidad afecta no sólo a los compradores sino a terceros que posteriormente ingresen en esas esferas de intereses.

Suprema Corte de Justicia, Mendoza, Sala 2ª, 7 de agosto de 1997. Autos: “M. de S., F. J.”

Mendoza, agosto 7 de 1997.

De conformidad con lo establecido por el art. 160 Const. Prov., esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

- 1ª.- ¿Es procedente el recurso de casación interpuesto?
- 2ª.- En su caso, ¿qué solución corresponde?
- 3ª.- Pronunciamiento sobre costas.

1ª cuestión.- El Dr. Salvini dijo:

1. A fs. 142/147 la defensa de F. J. M. de S. interpone recurso de casación contra la sentencia de f. 132 y sus fundamentos de fs. 133/138 vta., en cuanto condena a la nombrada a la pena de un año de prisión en forma condicional

(*) Publicado en *Jurisprudencia Argentina*, del 2/9/98.

y a dos años de inhabilitación especial para desempeñar funciones de notariado, como autora responsable del delito de falsedad ideológica reiterada (cinco hechos) (arts. 293, 55, 20 *bis* y 26 CP.).

a) Motivos casatorios

El recurrente funda la queja en los dos motivos que autoriza el art. 503 CPr.Cr.

b) Vicios in procedendo

Alega la violación del art. 436 inc. 3 Ccit., en cuanto el fallo censurado adolece de falta de motivación, impetrando la nulidad del *dictum* en los términos del art. 517 de la ley de rito (Recurso, f. 143).

Luego de algunas citas doctrinarias, sostiene que se está frente a una sentencia arbitraria desprovista de fundamentos legales, que marginó prueba legítimamente incorporada vinculante con la decisión final, apoyándose el juzgador en su sola voluntad (Recurso, fs. 143/144).

Entiende el quejoso que no existe ninguna declaración falsa en las escrituras, cuando dicen que se transfieren los inmuebles a las personas que le correspondía, debido a haberlo decidido así la Comisión Directiva de la Mutual Isidoro Busquet, por lo que se estaba cumpliendo fielmente con lo convenido oportunamente (Recurso, fs. 144/145).

Advierte que, de acuerdo a lo probado en autos, las escrituras fueron inscritas sin las firmas de las Sras. M. y V., conforme lo dicho por la imputada y corroborado por la inspectora notarial (Recurso, f. 145).

c) Vicios in iudicando

Refiere que en el caso de las escrituras cuestionadas, lo que prueban es la transferencia de inmuebles de la Mutual Isidoro Busquet a los adjudicatarios, cuestión que estaba debidamente convenida con anterioridad, habiendo recibido ambas partes las contraprestaciones respectivas, sin que tuvieran nada más que reclamarse. Que sobre este hecho no existe ninguna declaración falsa que haya sido incorporada por la imputada, por lo que no se ha tipificado la conducta prevista en el art. 293 CP. (Recurso, fs. 145 vta./146 vta.).

2. Solución del caso

a) De la lectura del escrito recursivo se extrae, que en cuanto a los agravios formales de: falta de motivación, insuficiencia de la misma, apartamiento de las reglas de la sana crítica racional, interpretación arbitraria de los elementos de convicción y omisión de considerar prueba decisiva legítimamente incorporada al proceso a pesar de citar doctrina al respecto, el censurante no demuestra los vicios mencionados, ni señala en qué parte de la sentencia se configuran cada uno de ellos.

Por esto, resulta imposible expedirse sobre dichas cuestiones, ya que no es función de la Corte suplir los errores u omisiones respecto de los supuestos vicios que existirían en el *dictum* impugnado. Es jurisprudencia reiterada de esta Sala 2ª, que los recursos deben autoabastecerse con la finalidad de facilitar el control de legalidad del fallo (L.S. 145-84, 151-373, 264-195, 267-239).

b) En cuanto a la aplicación de la ley sustantiva al caso concreto, estimo oportuno en primer lugar, que se debe tomar en consideración la plataforma

fáctica fijada en el fallo, la que textualmente dice: "... ha quedado plenamente acreditado que la escribana F. J. M. de S., entre abril y octubre de 1993 procedió a labrar las escrituras de ventas de lotes urbanos de Junín, inscribiendo las Núms. 35, 50, 56 y 123 sin las firmas de la secretaria Sra. R. V. y de la tesorera Srta. N. F. M. y la N° 98 sin la firma de esta última. El 18/2/94, como consecuencia de una inspección realizada al registro N° 238, la inspectora notarial detecta algunas de estas irregularidades, emplazándola a la escribana inspeccionada en ocho días a subsanar en fecha 14/3/94. Transcurrido dicho plazo, que según surge del cómputo de los términos de carácter procesal, vencía el 24 del mismo mes y año, la escribana M. de S. dejó el protocolo en la Delegación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia con encargo de entregarlo a la inspectora notarial, con las correcciones aparentemente efectuadas y las firmas faltantes completadas. Pero el día 28/3/94 se hace presente en dicha dependencia la Srta. N. F. M. y constata que las firmas que se le atribuyen no le pertenecen. Posteriormente, se determina que tampoco son auténticas las firmas de R. V., salvo la escritura N° 98, que sí lo es" (Fundamento, ver fs. 136 y vta.).

"Ella debe dar fe del acto otorgado en su presencia. Las cinco escrituras cuestionadas labradas en un apreciable lapso, de abril a octubre, lo cual se puede verificar también en los números -35, 50, 56, 98, 123-, contienen la expresa declaración de que a N. F. M. y en algunas a R. V. se les dio lectura, que las ratificaron y que firmaron en la forma acostumbrada, lo que no había acontecido. La pretendida subsanación a través de firmas apócrifas viene a confirmarlo, a punto tal que las dos testigos principales -N. F. M. y R. V.- indicaron que nunca fueron citadas a firmar, como quizá podría haber acontecido en el plazo del emplazamiento por parte de la inspectora notarial" (Fundamentos, ver fs. 136 vta.).

Ahora bien, el tipo previsto en el art. 293 CP., reprime al que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

Al respecto, Carlos Creus nos enseña: "La declaración insertada es falsa cuando lo consignado en el documento tiene un sentido jurídico distinto del acto que realmente ha pasado en presencia del fedatario, y que él debió incluir como verdad de la que debe dar fe. Ese distinto sentido jurídico puede otorgarlo el agente incluyendo en el documento un hecho que no ha ocurrido en su presencia, o manifestando un modo del mismo que no es aquél con el que pasó ante él..." (*Falsificación de documentos en general*, ed. 1993, pág. 133).

"... El tipo requiere que la conducta de falsedad se realice de tal modo, que de ella pueda resultar perjuicio. Pero aquí, puesto que se trata siempre de documentos públicos, la esfera de esa posibilidad se extiende con relativa mayor amplitud que en el tipo anterior, en parte por la forma de la conducta y en parte... dada la oponibilidad a cualquier tercero de aquellos documentos" (autor y ob cits., pág. 137).

"... El peligro está dado por la inserción jurídica del documento en el ple-

xo relacional de las esferas de intereses...” (autor y ob. cits., pág. 138).

“... El documento público puede ser invocado para probar distintos hechos relacionados con él, pero su esencialidad, según su destino jurídico, es probar la ocurrencia de uno determinado (acontecimiento, manifestación, etc.) o de una pluralidad, pero también determinada”. “... La mentira sobre las circunstancias que son sustancialmente imprescindibles para su destino como específica figura jurídica, es decir sobre el destino que se informa en el «sentido jurídico del documento»” (autor y ob. cits., pág. 139).

Personalmente, entiendo que el hecho que debe probar una escritura de compraventa de un inmueble, es el negocio jurídico entre las partes, consistente en la presencia y manifestación de voluntad de comprar o vender según corresponda. Por tanto, las escrituras cuestionadas debían probar que las tres personas que representaban a la Asociación Mutual Isidoro Busquet como parte vendedora, estaban presentes y expresaban su consentimiento a través de sus firmas.

En la especie, según los hechos que se tienen por acreditados, la imputada falseó la verdad acerca de dos de esas personas, ya que tanto M. en cinco escrituras como V. en cuatro de ellas, no estuvieron presentes ni expresaron su voluntad de vender a través de sus firmas.

Además, esta falsedad ha creado una situación de riesgo potencial de perjuicio en relación a las ventas que están documentadas en los instrumentos cuestionados, ya que su nulidad afecta no sólo a los compradores, sino también puede perjudicar a terceros que posteriormente hubieran ingresado en esas esferas de intereses.

Entonces, conforme a la base fáctica fijada en la sentencia y las consideraciones doctrinarias expuestas, considero que en el caso objeto de estudio se ha efectuado una correcta aplicación del art. 293 de ley sustantiva.

Por todo lo expuesto, y opinión concordante del procurador general, estimo que debe rechazarse el recurso interpuesto.

Así voto.

Los Dres. *Nanclares* y *Böhm* adhirieron por los fundamentos al voto que antecede.

2ª cuestión.- El Dr. *Salvini* dijo:

Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que se ha planteado para el eventual caso de resolverse afirmativamente la cuestión anterior.

Así voto.

Los Dres. *Nanclares* y *Böhm* adhirieron al voto que antecede.

3ª cuestión.- El Dr. *Salvini* dijo:

Atento al resultado a que se arriba en el tratamiento de las cuestiones que anteceden, corresponde imponer las costas a la parte recurrente (art. 582, CPr.Cr.).

Así voto.

Los Dres. *Nanclares* y *Böhm* adhirieron al voto que antecede.

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, se resuelve:

1. Rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 142/147 de autos.
 2. Imponer las costas a la parte recurrente (art. 582, CPr.Cr.).
 3. Regular los honorarios profesionales. (*Omissis...*) (art. 585, CPr.Cr.).-
- Hernán A. Salvini. - Jorge H. Nanclares. - Carlos Böhm.*